

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, incoada por las partes de común acuerdo.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No. 1738

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Sr. ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE, a través de apoderada Judicial, contra la persona jurídica BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, por TRANSACCION, según escrito presentado por las partes y sus apoderados.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa del demandado.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada; en consecuencia, líbrese el oficio de desembargo correspondiente.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento los herederos indeterminados de la Sra. MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00

AUTO No. 1740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que represente a los herederos indeterminados de la Sra. MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR, designación que recae en la Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Email: ofabogado@hotmail.com . Celular 3168328236.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.79 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez informando que se ha recibido debidamente diligenciado por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el despacho comisorio No. 015, librado por este despacho el 24 de agosto de 2021. Es de anotar que el proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO

AUTO No. 1739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por el pago de las cuotas en mora, de acuerdo al auto de fecha 03 de Mayo de 2022, haciéndose necesario hacer la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al demandado; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. LÍBRESE Oficio dirigido a la Sra. CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, designada secuestre por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, a quien el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, en diligencia de secuestro realizada el día 18 de Marzo de 2022, a la hora de las 2:00 de la tarde, le hizo entrega real y material del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-310102, ubicado en Carrera 24 B1 #72 F3-119 Urbanización Villa del Lago de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con el fin de que se sirva hacer entrega del mismo al demandado JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 79 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

E2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1544 de fecha 26 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00188-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO

AUTO No. 1832
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1544 de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que *“realizó labor tendiente a dar cumplimiento”* y así llevar a cabo el impulso procesal respectivo, aportando para el efecto, prueba sumaria del soporte de envío del informe negativo por parte de POSTACOL Mensajería especializada, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1544 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1544 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, ya que conforme lo señala él mismo, advierte la instancia que la constancia que da prueba que agotó la notificación del demandado que hace referencia el recurrente, si bien se evidencia la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esta no se materializó por cuanto la empresa de mensajería postal autorizada certifica que la persona que atendió al mensajero manifestó que el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO se trasladó hace aproximadamente seis meses y desconoce su ubicación y sin embargo, nada hizo el actor a fin de materializar la notificación del mismo, pues en el expediente no obra memorial alguno informando al despacho sobre tal situación, sino hasta ahora al momento de presentar el recurso.

Fe de su descuido procesal da que ni en esta ocasión con la presentación del recurso, ni en memoriales anteriores ha solicitado si quiera el emplazamiento del demandado o en su defecto, informar sobre una nueva dirección de residencia o trabajo, lo que da evidencia que no cumplió el togado su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

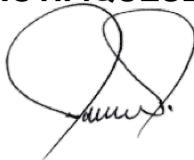
Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1544 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79
De Fecha: 12 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1541 de fecha 26 de abril de 2022, que decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 1249 del 31 de mayo de 2021 dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO No. 1792

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022, que decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 1249 del 31 de mayo de 2021 dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para declarar desistida tácitamente la actuación del decreto de las medidas cautelares, considerando que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. en su literal “c” establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* y que la misma solicitó al despacho en días pasados, que se remitiera el oficio de embargo a la secretaría de movilidad de Bogotá a fin de materializar embargo, solicitud que alzó de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y que por tanto esta solicitud *“interrumpe el conteo de términos que se tenga”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, por cuanto debe advertirse que el desistimiento tácito de las medidas cautelares, no se surtió bajo el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. como considera el actor, de ahí que los argumentos esgrimidos por él no tienen asidero en el caso en particular, pues el desistimiento tácito de las medidas dentro del asunto de la referencia se surtió en virtud del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. memóresele que para continuar el trámite de la demanda, se le requirió mediante auto No. 485 del 15 de febrero del 2022, so pena de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, a la togada actora, para que realice las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares, concediéndosele un término de 30 días para ello, no obstante la actora permaneció silente ante este requerimiento, hasta que se profirió el auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022.

Aunado a ello, la activa manifiesta haber remitido mensaje de datos al correo institucional del despacho solicitando se enviara el oficio de medida cautelar del vehículo ZZT611 a la secretaría de movilidad de Bogotá, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo de la bandeja de entrada de esta sede judicial, no se detectó correo alguno allegado por la togada con tal fin, por tanto, al observar el escrito contentivo del recurso objeto de esta decisión, la actora manifiesta que la trazabilidad de ese mismo correo puede dar fe de que envió el mensaje de datos, no obstante, al observar lo aportado por la recurrente se repara que el mensaje de datos que alega la togada fue enviado el día 11 de abril de 2022 como se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
De: **Blank Izaguirre** <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>
Date: lun, 11 abr 2022 a las 10:06
Subject: SOLICITUD OFICIAR SECRETARIA MOVILIDAD RAD: 2021-00208-00 EJECUTIVO BANCO AV VILLAS-JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL
To: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctor

*Comendidamente y a fin de continuar con el trámite del proceso, solicito al Señor Juez, con fundamento en el Art. 11 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, se sirva remitir oficio embargo vehículo oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá al correo electrónico para Radicación documentos: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co o al Correo Institucional: Bogotá te escucha a fin que dicha entidad realice el registro de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo con placas **ZZT611** propiedad del demandado.*

Imagen tomada del escrito contentivo del recurso objeto de decisión

Lo anterior quiere decir que el correo fue remitido en un día no hábil, pues el día 11 de abril de 2022 fue el día lunes de la semana mayor, en el cual esta sede judicial se encontraba en vacancia, es decir, que el correo institucional de los despachos judiciales no recibieron ningún tipo de documento remitido por mensaje de datos, toda vez que la bandeja de entrada de estos, se encontraba cerrada entre 08 de abril de 2022 hasta el 17 de abril de 2022, de conformidad con la Circular PCSJC22-3 del 5 de abril de 2022 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por tal motivo el correo remitido por la togada actora nunca fue entregado en la bandeja de entrada del despacho ya que como se observa, el correo lo remitió el día 11 de abril de 2022, es decir, un día en el que el correo electrónico del juzgado estaba bloqueado para la recepción de documentos por motivos de la semana santa, y en tal sentido no fue recibido por el juzgado ni en horario hábil ni por fuera de este horario.

Aunado a ello, debe aclarársele a la togada que el DECRETO 806 de 2020, no derogó ninguna de los artículos plasmados en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por tanto no le asiste razón en indicar que el Juzgado debía remitir los oficios de embargo a las entidades correspondientes de conformidad con el artículo 11 del DECRETO 806 de 2020, pues el mismo, no derogó en absoluto el artículo 298 del C.G.P., quien en su inciso segundo establece que los oficios y despachos para el cumplimiento de medidas cautelares, solamente se le entregaran a la parte interesada, por tanto, lo ordenado por el DECRETO 806 de 2020 hace referencia a cualquier otro tipo de comunicación u orden judicial que emitan los despachos, pero en lo ateniende a las medidas cautelares, solo se le entregarán a la persona interesada, por lo que se requiere que la parte actora esté pendiente y de manera diligente solicite al despacho los mismos, de ahí que el juzgado procediera a requerirle mediante auto No. 485 del 15 de febrero del 2022, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la materialización de las medidas, sin embargo, como se observa, ante el actuar poco diligente de la togada al no actuar con prontitud al requerimiento perentorio realizado por el despacho, se procedió a dar por desistida esa actuación.

Por tanto, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022 notificado por estado del día 27 de abril de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79
De Fecha: 12 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1557 de fecha 27 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO No. 1831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que "*realizó labor tendiente a dar cumplimiento*" y así llevar a cabo el impulso procesal respectivo, aportando para el efecto, prueba sumaria del soporte de envío del informe negativo por parte de POSTACOL Mensajería especializada, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2022 notificado por estado del día 28 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Luego de revisar las piezas procesales dentro de caso en ciernes, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2022 notificado por estado del día 28 de abril de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, ya que conforme lo señala él mismo, advierte la instancia que la constancia que da prueba que agotó la notificación del demandado que hace referencia el recurrente, si bien se evidencia la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esta no se materializó por cuanto la empresa de mensajería postal autorizada certifica que la persona que atendió al mensajero manifestó que desconocía al señor JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ y sin embargo, nada hizo el actor a fin de materializar la notificación del mismo, pues en el expediente no obra memorial alguno informando al despacho sobre tal situación, sino hasta ahora al momento de presentar el recurso.

Fe de su descuido procesal da que ni en esta ocasión con la presentación del recurso, ni en memoriales anteriores ha solicitado si quiera el emplazamiento del demandado o en su defecto, informar sobre una nueva dirección de residencia o trabajo, lo que da evidencia que no cumplió el togado su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2022 notificado por estado del día 28 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79
De Fecha: 12 de mayo de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega diligencias de notificación realizada a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS

AUTO No. 1699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia 2266 de fecha 06 de septiembre de 2021, esta judicatura libro mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra también de los señores EDWAR BENITO CAMACHO y VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, por tanto, advierte la instancia que si bien es cierto las aquí mencionadas, actúan como representante legal de las sociedades ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, lo cierto es que no son parte pasiva dentro del presente proceso en consecuencia, es pertinente aclarar que la parte demandada corresponde a ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS.

De otra parte, atendiendo que las diligencias de notificación allegadas por la parte actora y realizada los demandados EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE al correo electrónico eatelectrosoledad@gmail.com, así como a la sociedad ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. al correo electrónico washingtonc90@gmail.com, fueron realizados en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 202, procede la instancia agregar a los autos para que

obre y conste, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

Ahora bien, revisada las diligencias de notificación realizada al demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA, al correo electrónico elfabi125@hotmail.com, advierte la instancia que no se encuentra realizado en debida forma.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “***el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega certificado de comunicación electrónica de la empresa de envíos 472, donde se evidencia la entrega del mensaje, al demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA, al correo electrónico elfabi125@hotmail.com, no anexa a las mismas, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Finalmente, atendiendo que la apoderada actora, allega diligencias de notificación realizada a la sociedad demandada IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. realizada al correo electrónico servicioalcliente@icplogistic.com.co, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indicando que el mensaje fue rebotado y por lo tanto informa que tramitará nueva notificación a la dirección electrónica gerencia@icplogist.com.co, elfabi125@hotmail.com o a gerencia@icpoligistic.com.co, obtenidas de la pagina de consulta en la web de DATACREDITO EXPERIAN, procederá el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación realizada a la sociedad demandada IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. y lo conminará para que realice la notificación de la demandada, en debida forma, conforme lo establece el Código General del Proceso o lo reglados por el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónica gerencia@icplogist.com.co, elfabi125@hotmail.com o a gerencia@icpoligistic.com.co.

Por lo expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la parte demandada en el presente proceso corresponde a ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar a los autos la notificación realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, de los demandados EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE y a la sociedad ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA, al correo electrónico elfabi125@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago, contra la demandada IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 79

De Fecha: 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, de notificación realizada a la demandada NELLY ACOSTA RUIZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLY ACOSTA RUIZ
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00517-00

AUTO No. 1006

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico creaciones_nelly@hotmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada NELLY ACOSTA RUIZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada NELLY ACOSTA RUIZ y se orden seguir adelante la ejecución y para ello, allega certificación expedida por Bancolombia, en donde informa que el correo electrónico corresponde a la demandada y es producto de la actualización de datos, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*

Por tanto, conforme a la norma en cita, cabe advertir al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple, al informar que éste, fue extraído de la actualización de los datos personales de la demandada, conforme a la certificación dada por Bancolombia, no

obstante, advierte la instancia que no cumple con el segundo requisito o situación que hace referencia la norma, correspondiente al de allegar las evidencias que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde a la señora NELLY ACOSTA RUIZ, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado y en consecuencia se abstendrá de emitir orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada NELLY ACOSTA RUIZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada NELLY ACOSTA RUIZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden de seguir adelante la ejecución, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°79

De Fecha: 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 11 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 1794

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que suministren la información de la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS.

DISPONE

ÚNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que suministren la información del demandado MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143927418.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°79

De Fecha: 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición, contra el Auto 1247 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y donde se decretaron pruebas, dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO No. 1833
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de la parte actora su discrepancia frente al auto atacado, en atención a que considera que el juzgado se apega *estrictamente a lo indicado en el trasunto artículo 212 y 213 del Código General del Proceso, omitiendo, analizar tales normas con exclusión de lo preceptuado en el artículo 168 del mismo estatuto*, constituyendo esto un exceso de ritual manifiesto. Por tanto considera que al solicitar el llamado de todos y cada uno de los testigos, se indica que se les interrogará sobre los hechos de la demanda, de manera general y no precisa el número de los hechos en razón a que los llamados a testificar, son vecinos y familiares de las partes en contienda, que también, son hermanos, y por ello todos los convocados han vivido en carne propia la problemática, conocen y pueden dar fe sobre todos los hechos expuestos en la demanda desde el inicio de la historia allí contada, y que por ello no se hace diferenciación de uno u otro hecho numerado.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del día 30 de marzo de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado por secretaría, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo

funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del día 30 de marzo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, en virtud a las razones que a continuación se decantaran.

Debe memorarse que, el decreto y practica de las pruebas, no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las parte, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” y en consecuente y concordantemente estipuló mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean testigos, el interesado **deberá** expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

Al respecto, el tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio manifiesta “...*Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del Código de Procedimiento Civil señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el Código General del Proceso, impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por esta razón, que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación y que por el contrario, sea necesario que se identifique de manera concreta, cuales son los hechos puntuales sobre los cuales declararían los testigos, de ahí que de ninguna manera el despacho ha desprovisto la primacía del derecho sustancial sobre el procesal como pretende hacer ver el togado, pues justamente los artículos 168 y 212 el CG.P. Permiten al JUEZ valorar la prueba testimonial sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso, sino para garantizar efectivamente un debido proceso, respetando las cargas mínimas adjudicadas a cada parte. Pues corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador, por tanto, es obligación del JUEZ y no un simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.) de ahí que el legislador dentro de los cambios realizados al momento de implementar el nuevo ordenamiento para el ritual procesal civil, estableció que ya no era suficiente enunciar “*sucintamente*” los

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

hechos objeto de prueba testimonial, como lo disponía el Código de Procedimiento Civil anterior, sino que impuso al interesado determinar concretamente cada hecho que pretende hacer valer con cada uno de los testigos, requisito que no cumplió a cabalidad la parte interesado, y por tanto el rechazo por parte del juzgado de la prueba solicitada.

Finalmente, debe ponerse de presente que el despacho procedió a negar la solicitud de testigos allegada por la parte actora, considerando que omitió aducir los hechos objeto de la prueba, en atención a todo lo anteriormente expuesto, pero por su parte centra su inconformidad el togado recurrente, al considerar que con la simple manifestación de que el decreto de dicha prueba es útil para que declaren sobre los hechos de la demanda y por tanto debe decretarse, debe advertirse que este operador de justicia no encuentra razones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, pues el togado ni siquiera en el recurso presentado sustenta la importancia de la prueba objeto de este proveído indicando que hechos pretende comprobar con la comparecencia de los testigos, pues por el contrario da más argumentos sobre la tesis del despacho al citar por ejemplo el Módulo de pruebas Código General del Proceso de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, dictado por el doctor Ulises Canosa Suárez donde indica que la petición de testimonios debe contener entre otros “c) *Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, para que se pueda calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba*”.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1247 del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del día 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

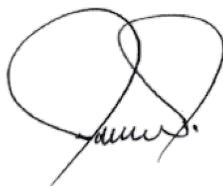
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del día 30 de marzo de 2022.; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 79
De Fecha 12 de MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 1793

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, presentado por la parte demandante, contra auto # 1484 proferido el 27 de abril de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial resolvió, no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, al correo electrónico geralkabrera921@gmail.com.

I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Fundamenta la recurrente, su solicitud en lo resuelto por la Corte constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, así mismo enuncia que las exigencias del despacho no son causales de la notificación realizada, teniendo en cuenta que la Corte, estableció el requisito que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Así mismo trae como fundamento pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado “*al juez le esta vedado exigir requisitos que no consagra la ley*” y por tanto el juez no puede incluir requisitos adicionales, restringiendo el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental. Aduce que el Decreto 806 de 2020, no advierte en ninguno aparte normativo que el incumplimiento de tal deber conlleve la negación de la notificación.

de otra parte, manifiesta que el Juez como director del proceso, en garantía de prevalecer el derecho sustancia sobre el formal, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras

de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, mas no rechazar la notificación.

Finalmente indica que, cumple en debida forma conforme lo indica el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que 1. Afirma bajo la gravedad de juramento, 2. La información de como obtuvo el correo electrónico (DATA CREDITO EXPIRIAN), 3. Remitió los anexos correspondientes, 5. Indico el correo electrónico del despacho para que el demandado ejerza su derecho de defensa, 6. Aporto constancia de entrega del correo electrónico remitido, siendo los anteriores requisitos exigidos por la norma y por tanto allega nuevamente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del Despacho.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: “Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Resaltado del despacho.

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer cómo, se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal y además se debe verificar si allego las evidencias correspondientes que permitan establecer con claridad y tener la certeza, que el correo electrónico geralkabrera921@gmail.com, corresponde y es el utilizado por MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, demandada dentro de las presentes diligencias.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto la parte actora informa que el correo electrónico lo obtuvo de la información de DATACREDITO EXPIRIAN, no ha cumplido con uno de los requisitos que establece la norma, pues es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, por tanto es claro que en ningún aparte de sus escritos, acredita que se hubiese surtido una comunicación entre las partes, es decir entre el demandante y el demandado, que permita tener al despacho, la certeza, que dicho correo electrónico corresponde y es el utilizado por la demandada conforme lo establece la norma, y por tanto no son requisitos adicionales, como lo argumenta la apoderada,

Ahora bien, manifiesta la apoderada actora que el Juez, como director del proceso, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, mas no rechazar la notificación, argumento que no es de recibo para esta judicatura, pues si bien es cierto la norma le otorga la facultad al juez de solicitar a las entidades públicas o privadas que cuentan con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, conforme lo establece el parágrafo 2º. Del artículo 291 del C.G.P., advierte la instancia que, revisadas las diligencias, no hay solicitud al respecto presentado por la parte demandante y que no haya sido resuelta por el despacho.

Finalmente, advierte la instancia que por pertenecer el presente trámite a un proceso de MINIMA CUANTIA, no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

Bastan las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, la providencia # 1484 proferido el 27 de abril de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°79

De Fecha 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 1525 de fecha 22 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 1791

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, allegado el día 27 de abril de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 22 de abril de 2022, mediante el cual el despacho resolvió recurso de reposición contra providencia 1353 de fecha 06 de abril de 2022, donde se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo del inmueble 370-89154.

Al efecto debe indicarse inicialmente que la petición del togado no tiene asidero jurídico alguno, pues como indica el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, sin embargo, el togado repara que el argumento esgrimido por el despacho respecto del inciso quinto del artículo 83 el CGP, es un argumento nuevo o un “*cambio de motivación*” por esta instancia, siendo esta afirmación lejana a la realidad, pues en el auto 1353 del 06 de abril de 2022, se argumentó que su solicitud de medida cautelar no se acompasaba a lo establecido entre otro, al inciso quinto del artículo 83 del CGP como se observa a continuación:

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de dominio que tiene la demandada en el lote #5 ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de yumbo, inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-89154, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.



Imagen tomada del Auto 1353 del 06/04/2022

Por otra parte, debe ponérsele de presente nuevamente al togado actor que el caso en ciernes surge bajo la competencia de la mínima cuantía, por lo que no hay lugar a una doble instancia como reiteradamente ha intentado el actor.

Por lo tanto, en atención a que lo que pretende sea tema de discusión por la parte actora ya fue resuelto mediante la providencia 1525 de fecha 22 de abril de 2022, se agregará sin consideración alguna el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado al correo institucional del despacho el día 27 de abril 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Agregar sin ninguna consideración el escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto mediante providencia 1525 de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 79

De Fecha 12 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria